



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**POSGRADOS**

**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER RESPECTO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1894- 10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

---

**Autor (a)**

Ab. Alexandra Maribel Vallejo Cortéz

**Tutor(a):**

Mgs. Clara Elizabeth Soria Carpio

QUITO – ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Alexandra Maribel Vallejo Cortéz, declaro ser autora del Trabajo de Titulación con el nombre **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER RESPECTO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1894- 10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 28 días del mes de enero de 2026, firmo conforme:

Autor: Alexandra Maribel Vallejo Cortéz

Firma:

Número de Cédula: 0703508671

Dirección: Pichincha, Quito, Kennedy, Dammer I

Correo electrónico: [alexavallejo\\_c@hotmail.com](mailto:alexavallejo_c@hotmail.com)

Teléfono: 0987850424

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER RESPECTO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1894- 10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”** presentado por la Abg. ALEXANDRA MARIBEL VALLEJO CORTÉZ, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

## **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 28 de enero de 2026

---

Mg. Clara Elizabeth Soria Carpio

**DIRECTORA**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 28 de enero de 2026

---

Ab. Alexandra Maribel Vallejo Cortéz

C.I.: 0703508671

**AUTORA**

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER RESPECTO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1894- 10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 29 de enero de 2026

---

Ab. Lenin Petronio Ruales Saltos, PhD.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

---

Ab. Paulina Barona Villafuerte, Mg.

**EXAMINADORA**

---

Ab. Clara Elizabeth Soria Carpio, Mg.

**DIRECTORA**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
RESUMEN EJECUTIVO .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1 .....	6
ANÁLISIS DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE LA MUJER. ....	6
Elementos teóricos-conceptuales sobre la igualdad y no discriminación. ....	6
La igualdad como derecho .....	7
La igualdad como principio .....	8
La igualdad como valor.....	9
La igual formal.....	10
La igualdad material.....	11
Discriminación .....	14
Formas de discriminación .....	16
Discriminación de hecho.....	17
Discriminación de derecho.....	18
Discriminación directa .....	18
Discriminación indirecta .....	19
Discriminación por acción. ....	20
Discriminación por omisión.....	20

Discriminación sistémica.....	20
Discriminación jurídica (discriminación positiva).....	21
Discriminación estructural.....	21
El enfoque de género.....	23
El embarazo como forma de discriminación.....	23
Tratamiento de la mujer embarazada en la normativa nacional e internacional.....	25
Derechos y garantías de la mujer embarazada como grupo de atención prioritaria.....	26
El derecho a la educación.....	28
Derecho de Disponibilidad.....	30
Derecho de Acceso.....	30
Derecho a la Permanencia.....	31
Derecho de Calidad.....	31
Reparación integral.....	33
<b>CAPÍTULO SEGUNDO:</b> .....	<b>36</b>
<b>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.</b> .....	<b>36</b>
Temática para abordar.....	36
Puntualizaciones metodológicas.....	36
Antecedentes del caso concreto.....	37
Decisiones de primera y segunda instancia.....	38
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	41
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	42
Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objeto de análisis.....	43
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	48
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	49
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....	49
Métodos de interpretación.....	50
Propuesta personal de solución del caso.....	51
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>53</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>56</b>

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación lo dedico con mucho cariño a mis hijos Kenneth y Lucciana, quienes, con su amor y apoyo incondicional, han impulsado el cumplimiento de mis metas académicas.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi profundo agradecimiento a mis hijos, por su comprensión y por el apoyo incondicional de siempre, por estar presente en todos mis planes y proyectos.

Agradezco a la prestigiosa Universidad Indoamérica, a la Unidad de Posgrados, a mi tutora guía la Dra. Clara Soria Carpio, por su apoyo dentro del presente logro alcanzado.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN EN EL MARCO DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**AUTOR:** Alexandra Maribel Vallejo Cortéz

**TUTOR:** Mgs. Clara Elizabeth Soria Carpio

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio analizar en qué medida se afectaron los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer en el acceso a la educación en el marco de la Sentencia No. 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador; analizaremos no solo la afectación desde el eje de las vulneraciones fácticas, sino también desde el uso normativo como forma de discriminar, sintiendo la imperiosa necesidad de visualizar los derechos vulnerados a la mujer embarazada y sus criterios de segregación, a fin garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y a la reparación asistida por el Estado. Como objetivos específicos se pretende realizar un estudio doctrinal sobre las categorías sostenidas y su relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, educación. utilizamos los métodos históricos, inductivos y deductivo, todo en función de un análisis casuístico. Los resultados obtenidos resultan de un voto constitucional emitido por el maestrante lo que significa una toma de postura respecto al tema objeto de la investigación.

**DESCRIPTORES:** Afectación psicológica, derechos, embarazo, igualdad formal, igualdad material, igualdad de género, discriminación, discriminación directa, reparación integral.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

**Master's Degree in Law with major in Constitutional Law**

**AUTHOR:** VALLEJO CORTEZ ALEXANDRA MARIBEL

**TUTOR:** MSc. SORIA CARPIO CLARA ELIZABETH

**THEME**

EQUALITY AND NON-DISCRIMINATION OF WOMEN REGARDING ACCESS TO EDUCATION. ANALYSIS OF JUDGMENT No. 1894-10-JP/20 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR

**ABSTRACT**

This research work aims to analyze the extent to which the rights of equality and non-discrimination of women regarding access to education were affected within the framework of Constitutional Court of Ecuador Judgment No. 1894-10-JP/20. We will analyze not only the impact from the perspective of factual violations, but also from the normative use as a form of discrimination, recognizing the urgent need to highlight the rights violated to the pregnant woman and its criteria of segregation, in order to guarantee the rights to effective judicial protection and state-assisted redress. As specific objectives, it intends to conduct a doctrinal study on the sustained categories and their relationship with the rights to free development of personality and education. We use historical, inductive, and deductive methods, all based on a case-by-case analysis. The results obtained stem from a constitutional vote issued by the master's student, which signifies a stance regarding the subject of the research.

**KEYWORDS:** Comprehensive reparation, direct discrimination, discrimination, formal equality, gender equality, material equality, psychological impact, rights, pregnancy.



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Magister en Derecho, mención Derecho Constitucional, ha sido realizado conforme la modalidad de estudio de caso en el marco de la Sentencia No. 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, trabajo que tiene como tema: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER RESPECTO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**; fallo que se considera relevante, y de gran interés en la profesión y sociedad en general; toda vez que, la Corte Constitucional resuelve la ilegitimidad de una restricción discriminatoria que vulneró el principio de igualdad y no discriminación en razón de la categoría sospechosa por razón de género y embarazo, estudio que permite dar un sentido correcto de las instituciones dadas en nuestro Estado de derechos y justicia conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto a la justificación del tema de estudio, desde el ámbito social considero importante analizar que, cuando un caso particular por el grado de vulneración se torna de interés público reviste el carácter de vinculante tanto en el campo público como privado, especialmente por el derecho protegido pues este acaece a un grupo de atención prioritaria por su doble dimensión y estado de vulnerabilidad; y, cuándo el derecho a la reparación constituye un mecanismo efectivo en aplicación de las garantías jurisdiccionales en cuanto se encuentran revestidas del principio de seguridad jurídica previsto en la justicia constitucional.

Desde el punto académico, existen pocos trabajos de investigación que aborden esta problemática, en relación con la garantía de los derechos constitucionales en defensa de la mujer en condición de embarazo y su igualdad de condiciones y no discriminación, ante lo cual resulta novedoso un análisis minucioso cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional vinculante en el estado ecuatoriano. De tal suerte que, los sectores públicos y privados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure de facto.

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. De modo que, constituye un principio erga omnes e ius cogens y un derecho autónomo.

En cuanto a lo jurídico, dentro de un Estado constitucional garantista de derechos se pretende que todas las personas y colectivos gocen de forma amplia de los derechos reconocidos y tutelados por la Constitución y los Tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos; en este sentido, se analizará el derecho a la igualdad y no discriminación respecto al acceso a la educación de la mujer en embarazo, más aún, por encontrarse tutelados por el Estado en razón de corresponder a una de las categorías o grupos de atención prioritaria cuya temática ha sido desarrollada en la jurisprudencia emitida en favor de las mujeres que se encuentran en estado de embarazo por la Corte Constitucional del Ecuador, conforme la Sentencia No. 1894-10-JP/20.

En este orden, en el primer capítulo se busca desarrollar nociones generales que abordan la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en estado de embarazo respecto del acceso a la educación en el Ecuador como estado Constitucional de Derechos y Justicia, en este sentido, se desarrollarán elementos teóricos-conceptuales relacionados de manera directa con los tipos de discriminación, para continuar con un breve análisis sobre el derecho al desarrollo de la personalidad, en relación con la igualdad formal e igualdad material alineados con la igualdad de género y no discriminación, analizando los fundamentos normativos que protegen el embarazo como categoría sospechosa y el tratamiento de la mujer en estado de embarazo en las fuentes normativas nacionales e internacionales.

Se conocerá un breve estudio de las categorías sospechosas en razón del género articulado a la discriminación en el acceso a la educación de la mujer en estado de embarazo, y la vulneración de los derechos y garantías de la mujer embarazada como grupo de atención prioritaria en el marco constitucional y su

tutela como derecho prestacional estatal, de manera específica la afectación al derecho a la educación en las obligaciones de asegurar la accesibilidad y adaptabilidad en el ámbito educativo de la mujer en estado de embarazo, en consecuencia citaré los programas y políticas públicas con perspectiva de género implementados por el estado ecuatoriano para erradicar la violencia de género en el ámbito educativo y la promoción de la igualdad y no discriminación como acciones afirmativas en el marco de la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados y Convenios Internacionales.

En el segundo capítulo, se aborda el análisis de la sentencia No. 1894-10-JP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la jurisprudencia empleada en relación al derecho a la igualdad y no discriminación, las puntualizaciones metodológicas, los antecedentes del caso concreto, así como también las decisiones de primera y segunda instancia, cuál fue el procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, los problemas jurídicos, los argumentos centrales que se planteó en el derecho objeto de análisis, finalmente determinar si las medidas de reparación y objetivos dispuestos por la Corte Constitucional, fueron adecuados y suficientes mediante un análisis crítico a la sentencia constitucional.

En cuanto a la propuesta, considero que las medidas de reparación integral dispuestas por la Corte, si bien fueron adecuadas, desde mi visión no fueron suficientes, toda vez que, como medida de satisfacción en favor de la afectada la Corte debió establecer la atención psicológica como reparación integral por la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer respecto al acceso a la educación, pues limitó el proyecto de vida, además de la vulneración ineludible de otros derechos como el derecho a la salud, y al libre desarrollo.

Los resultados obtenidos resultan de un voto salvado constitucional emitido en calidad de maestrante lo que significa una toma de postura respecto al tema objeto de la investigación.

## **OBJETIVOS**

### **General:**

Conocer la protección que brinda el estado frente a la vulneración de la igualdad y no discriminación de la mujer respecto al acceso a la educación, a través de la jurisprudencia Constitucional en el análisis de la Sentencia No. 1894-10-JP/20.

### **Específicos:**

Investigar la política pública implementada por el estado ecuatoriano para erradicar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación al acceso a la educación de la mujer, mediante el reconocimiento de la jurisprudencia empleada por la Corte Constitucional del Ecuador en el análisis de la Sentencia No. 1894-10-JP/20.

Determinar la efectividad y la proporcionalidad de las medidas de reparación integral por la vulneración de los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación respecto del acceso a la educación dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador en el presente estudio del caso.

Los métodos de investigación aplicados son:

**Método inductivo:** proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada.

**Método Deductivo:** proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general. Puedo sacar este

**Método de análisis de casos:** proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

**Test de igualdad:** Método aplicado para el análisis de la afectación al derecho de igualdad y no discriminación de la mujer embarazada, principio de libertad de elección en relación al proyecto de vida, que a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1894-10-JP/20, establece “el concepto de proyecto

de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral.

Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno”, con el objeto de establecer la vulneración de derechos o un tratamiento diferenciado al Estado Ecuatoriano como actor de una acción de protección.

## CAPÍTULO 1

### ANÁLISIS DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE LA MUJER.

#### **Elementos teóricos-conceptuales sobre la igualdad y no discriminación.**

La igualdad ha sido comprendida de diferentes maneras a lo largo de la historia, dependiendo del contexto en el que se haya planteado, filósofos de distintas épocas, como Aristóteles en la Grecia antigua, Cicerón en la Roma clásica o los pensadores de la Inglaterra victoriana, la han concebido en función de las estructuras sociales y culturales de su tiempo, donde el comportamiento de los individuos estaba más influenciado por principios sociales que por intereses personales.

En esas sociedades, prevalece un sentimiento de ciudadanía y pertenencia a un Estado al cual se debe lealtad y solidaridad. Por lo tanto, al hablar de igualdad, surge la necesidad de tratar los principios generales del derecho. En este contexto, es relevante citar a Aristóteles, quien, en su búsqueda de una medianía social, sostuvo que: “La Equidad es la dichosa rectificación de la justicia, es la obediencia a las leyes aceptadas por su contenido mismo” (Aristóteles, 2002], p.58).

Esta concepción, que puede considerarse sinónima de igualdad, nos lleva a comprender por qué Aristóteles vinculó lo equitativo con lo justo, pues él consideraba que lo justo era lo más cercano al derecho natural. Con la Revolución Francesa, esta idea de la igualdad se convirtió en un pilar fundamental para la organización de los Estados modernos.

De tal modo que, la igualdad es un principio fundamental que establece que todas las personas tienen el mismo valor intrínseco y deben ser tratadas con dignidad y respeto, independientemente de sus características personales o sociales.

La igualdad en el marco jurídico ha sido entendida de diversas maneras, y en la actualidad se concibe como un derecho fundamental, un principio rector y un valor esencial para la construcción de sociedades justas y democráticas. En este sentido, los nuevos enfoques logran centrar su análisis en la igualdad y la no discriminación como un derecho que orienta las demás normas y principios,

buscando reducir al mínimo o erradicar la discriminación en todos los ámbitos sociales. Este análisis implica dos consecuencias principales: por un lado, la dimensión de la igualdad jurídica y, por otro, la distinción entre diferencias, desigualdades y discriminaciones.

Ferrajoli (2016) argumenta:

Que la igualdad se establece precisamente porque somos diferentes y desiguales, y debe proteger las diferencias al mismo tiempo que rechaza las desigualdades. Según el doctrinario, la igualdad tiene dos funciones esenciales: primero, proteger la diversidad, reconociendo las características que nos hacen diferentes y configurando la identidad de las personas y los pueblos, garantizando que estas diferencias sean respetadas y preservadas; y, segundo, rechazar la desigualdad, procurando condiciones de igualdad y acceso a oportunidades para todos, sin distinciones basadas en características de la identidad (pp. 76-82).

De forma complementaria, Bonaventura de Sousa Santos (2003) sostiene que: “tenemos derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza; tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza” (p. 154). Este enfoque subraya que la igualdad debe ser entendida como un principio que respete las diferencias individuales, reconociendo y valorando la diversidad como un aspecto esencial de la condición humana.

En cuanto a la evolución del concepto de igualdad, es relevante señalar que inicialmente se intentó establecer la igualdad como un principio unificador de la humanidad. Sin embargo, con el tiempo, el derecho ha intentado abordar las desigualdades y diferencias entre los individuos. El desafío radica en cómo encuadrar la igualdad dentro del derecho, distinguiéndola como un derecho, un principio o un valor.

### **La igualdad como derecho**

Desde la perspectiva de la igualdad como derecho, es crucial una correcta delimitación de las personas en función del derecho vulnerado, que resulta de las formas de discriminación, y el consiguiente mandato de los órganos estatales y

particulares de prohibir tales discriminaciones. En este sentido, Nogueira Alcalá (2006) sostiene que: “El reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia. Esta igual dignidad se predica respecto de todas y cada una de las personas o seres humanos y no de las personas jurídicas” (pp. 62-63).

Por su parte, Bobbio (2000) ha señalado que: “La igualdad de oportunidades apunta a situar a todos los miembros de una determinada sociedad en las condiciones de participación en la competición de la vida, o en la conquista de lo que es vitalmente más significativo, partiendo de posiciones iguales” (p. 75).

Esta igualdad de oportunidades es referida por Ferrajoli como “igualdad amputada”, ya que se confunde con la igualdad en términos de generalidad, sin atender a las diferencias que, en muchas ocasiones, permanecen inefectivas ante las desigualdades concretas (Ferrajoli & Barberis, 2016).

Este concepto de igualdad de oportunidades no solo tiene implicaciones jurídicas, sino también prácticas, especialmente para los grupos históricamente desfavorecidos. En el ámbito de la igualdad y la no discriminación, Robert Alexy enfatiza que los derechos fundamentales, como la igualdad, deben interpretarse de manera que se maximicen sus efectos, respetando las limitaciones impuestas por otros derechos o intereses públicos.

### **La igualdad como principio**

En cuanto a la igualdad como principio, Noguera (2006) explica que: “El principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la Segunda Guerra Mundial” (p. 45). Este principio, reconocido a nivel internacional, se erige como un pilar fundamental en la promoción de la justicia social y la dignidad humana.

Salgado (2017), en su obra *Aportes al debate sobre igualdad y diversidad desde el feminismo*, señala que: “La Declaración Universal de Derechos Humanos incluyó dos artículos relacionados con el principio de igualdad, a saber: ‘Todos los

seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (p. 1).

Alegre (2007) añade que, para que el principio de igualdad adquiriera un sentido real, debe aceptarse la asimetría entre igualdad como norma y diferencias como hechos. Es decir, se debe reconocer la divergencia que existe entre la norma y su aplicación en la realidad social, ya que las desigualdades concretas pueden desmentir la efectividad de la norma (p. 76).

### **La igualdad como valor**

La igualdad, cuando se analiza como valor, ha sido considerada un pilar fundamental junto con la dignidad y la libertad en las sociedades modernas. Según Ribotta y el Instituto de Derechos Humanos (2009), la igualdad se sitúa como un valor esencial dentro de los derechos humanos, subrayando la importancia de reconocer la igualdad no solo como un principio jurídico, sino también como un valor que subyace en las relaciones humanas.

Este enfoque subraya la necesidad de políticas públicas y mecanismos efectivos que garanticen la igualdad sustantiva, es decir, el acceso real a derechos y oportunidades para todos, especialmente en contextos de desigualdad histórica. La igualdad debe concretarse no solo en la abstracción normativa, sino en su aplicación efectiva, reconociendo la dignidad inherente al ser humano y asegurando su ejercicio en la vida cotidiana.

Como lo sostiene Nogueira Alcalá (2006), “Una noción de igual dignidad de los seres humanos es aquella que se predica como un valor espiritual y moral inherente a toda persona, que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, llevando consigo la pretensión del respeto por parte de los demás y la idea de que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para el desarrollo de otros fines” (pp. 62-63).

Por otro lado, Caicedo (2010) observa que:

La igualdad, al ser un privilegio normativo, puede resultar inefectiva en diversos grados, como todas las normas, tanto en su dimensión formal como en sus mínimos

sustanciales, a causa de las múltiples discriminaciones con las que de hecho puede ser violada mediante lesiones fácticas de los derechos fundamentales (pp. 23-25).

En este sentido es importante diferenciar las categorías de mayor visualidad sistémica sobre la igualdad, comenzando por la igualdad formal, sobre la que se enunciará los principales criterios doctrinales.

### **La igual formal**

Al hablar de la igualdad formal desde el análisis filosófico varios tratadistas como Hans Kelsen en cuya obra “Teoría General del Derecho y del Estado”, se aborda a la igualdad formal desde una perspectiva normativa, señalando que el principio de igualdad consiste en tratar igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes, conforme a normas generales y abstractas.

Mientras que, John Rawls en su obra “Teoría de la Justicia” (1971) distingue entre igualdad formal y sustantiva, resaltando que la igualdad formal, aunque necesaria, no es suficiente para garantizar una sociedad justa, pues este introduce principios de justicia que complementan la igualdad formal, como el principio de diferencia.

No obstante, Norberto Bobbio, en su obra “Igualdad y Libertad” (1993), analiza la igualdad formal como un principio fundamental en el estado de derecho, explicando que su objetivo es asegurar un trato igualitario ante la ley. Sin embargo, también critica sus limitaciones cuando no va acompañada de medidas sustantivas.

Es decir que la igualdad ante la ley implica que todas las personas, estando en igualdad de condiciones, deben someterse a ella sin discriminación, en un marco jurídico que define sus derechos y obligaciones. Sin embargo, existe la posibilidad de que esa misma ley favorezca a ciertos grupos o individuos que, históricamente, han sido excluidos o limitados en sus derechos debido a discriminaciones legal o culturalmente aceptadas, basadas en estereotipos o roles, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad.

En este contexto, la igualdad ante la ley implica la adopción de prerrogativas o medidas de discriminación inversa, que buscan favorecer la inclusión de ciertos grupos y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales han sido

históricamente restringidos. Un ejemplo claro de ello es la situación de las mujeres. En este sentido, el concepto de trato discriminatorio positivo se justifica, al reconocer la necesidad de un trato diferenciador hacia aquellos que, debido a sus condiciones particulares, requieren medidas especiales. Así, se establece un trato igualitario para quienes comparten características similares y un trato desigual para aquellos que, por razones objetivas, presentan diferencias sustanciales que justifican dicho trato.

Según el tratadista Luigi Ferrajoli (2010), la igualdad formal “es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos –en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida- son llamados universales o fundamentales” (p. 166).

Así, la igualdad formal consiste en la igualdad ante la ley. Este principio garantiza la igualdad de trato a todos los destinatarios de la norma jurídica y la ausencia de todo privilegio en materia de jurisdicción e impuestos (Carmona, 1994).

Finalmente, la igualdad formal es un principio fundamental que asegura el trato igualitario de todas las personas bajo la ley, tal como lo postula Kelsen; sin embargo, tanto Rawls como Bobbio coinciden en que este principio necesita ser complementado con mecanismos que promuevan la igualdad sustantiva, dado que la simple igualdad ante la ley no aborda las desigualdades reales de acceso a derechos y recursos.

En ese sentido, la igualdad formal debe ser vista como un primer paso dentro de un marco más amplio de justicia social y equidad, pero si bien no solo se trata del establecimiento de un régimen sólido a nivel normativo, sino que este debe contener todos los presupuestos que conlleven al fin directo de la norma, la igualdad material, a la que se le dedicará los siguientes párrafos.

### **La igualdad material**

Al referirnos a la igualdad material encontramos que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aborda la igualdad material desde una perspectiva sustantiva, más allá de la igualdad formal, estableciendo que no basta con garantizar la igualdad ante la ley

(igualdad formal), sino que los Estados deben tomar medidas concretas para eliminar las desigualdades reales y estructurales que afectan a las mujeres.

Como medidas de eliminación de la discriminación estructural la Convención en prenombrada establece en los artículos 2 y 3, que: “Los Estados Parte están obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para garantizar no solo la igualdad jurídica, sino también la igualdad de resultados; esto implica transformar estructuras sociales, culturales y económicas que perpetúan la desigualdad.

Dentro de las acciones afirmativas el artículo 4 de la Convención CEDAW determina que se permite y alienta el uso de medidas temporales especiales (acciones afirmativas o discriminación positiva) para acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres. Estas medidas no se consideran discriminatorias y son fundamentales para corregir desigualdades históricas.

En tal sentido, se prevé una transformación de roles y estereotipos conforme el artículo 5 de la CEDAW en cual enfatiza la necesidad de modificar patrones culturales y sociales que perpetúan roles tradicionales de género, promoviendo un cambio en las estructuras que generan desigualdades materiales.

Promoviendo en sus artículos 10, 11 y 12 de manera respectiva, el derecho a la igualdad sustantiva en ámbitos específicos, como:

- Educación cuyo tenor normativo establece “*Garantizar la igualdad de acceso a la educación y fomentar la participación en áreas tradicionalmente dominadas por hombres*”.
- Empleo hecho que reviste la protección e igualdad en el acceso al trabajo, salario igual por trabajo de igual valor, y condiciones laborales justas.
- Salud asegurando el acceso igualitario a servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud reproductiva.

La igualdad material según la CEDAW exige una transformación profunda de las relaciones de poder y estructuras sociales que perpetúan la discriminación contra las mujeres. No es suficiente que la ley garantice igualdad; los Estados deben asegurar que las mujeres tengan las mismas oportunidades y resultados en la práctica, eliminando barreras de acceso y desigualdades estructurales.

A decir, de la Convención esta requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados.

El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1999).

Así, se logra sostener que la igualdad material propende la realización de la igualdad formal, puesto que la sociedad al sobreponerse en un camino imperfecto el cual está gobernado por la ley cuya consecuencia es la igualdad material, siendo el Estado el obligado a exigir el cumplimiento de esta.

El principio de igualdad material o real suele entenderse como una reinterpretación del principio de igualdad formal en el Estado Social de Derecho (Carmona, 1994).

El principio de igualdad material acuña varias teorías que refleja la cantidad de fuentes y los tipos de diferencia que existen, así como las alternativas que se puede implementar para contrarrestar estas diferencias.

Según, Ximena Avilés, la igualdad sustantiva trata de remediar los efectos discriminatorios producidos en el pasado. Por ejemplo, como solamente las mujeres se embarazan, la aplicación del principio de igualdad formal implica una desventaja competitiva para ellas. La igualdad sustantiva procura neutralizar estas desventajas laborales a través del mejoramiento de los resultados: la creación de guarderías, el derecho de ausencia mesurado y compartido con el padre, entre otros (*Avilés, 2017*)

Lo indicado, coincide armónicamente con el enfoque de la CEDAW, que enfatiza la necesidad de tomar medidas temporales especiales y transformar los estereotipos de género para lograr una igualdad de facto (igualdad material o sustantiva).

En síntesis, el planteamiento de Avilés refuerza que la igualdad sustantiva no solo trata de garantizar que todos partan de las mismas condiciones en el

presente, sino también de reparar las brechas históricas causadas por desigualdades estructurales, enfoque clave para alcanzar una justicia social real y efectiva.

En conclusión, la igualdad material, tal como la aborda la CEDAW, trasciende el concepto de igualdad formal y busca una transformación estructural profunda que elimine las desigualdades reales y persistentes que afectan a las mujeres. A través de medidas concretas como las acciones afirmativas, la modificación de roles y estereotipos de género, y el acceso igualitario a derechos fundamentales en educación, empleo y salud, la CEDAW establece un marco integral para garantizar no solo la igualdad ante la ley, sino también la igualdad de resultados. Este enfoque no solo corrige desigualdades históricas, sino que promueve un cambio significativo en las estructuras sociales, culturales y económicas.

La igualdad sustantiva es esencial para neutralizar desventajas históricas y mejorar los resultados prácticos, permitiendo una verdadera justicia social. Así, el principio de igualdad material no solo es una reinterpretación de la igualdad formal, sino una herramienta necesaria para alcanzar una sociedad más equitativa, en la que el Estado debe ser el garante de la implementación de estas transformaciones.

Uno de los elementos que se interpone al cumplimiento de la igualdad es sin dudas la discriminación en sus disímiles manifestaciones, por lo que por su importancia lo definiremos a continuación.

### **Discriminación**

Para abordar este eje de la investigación, es necesario conocer el significado de discriminación, que, a decir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, en su Manual “La discriminación y el derecho a la no discriminación, 2012”, sostiene:

Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales,

condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. Cabe señalar que estas causas constituyen los criterios prohibidos de discriminación.

Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico (como alguno de los criterios prohibidos), se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.

Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe (pp. 5-6).

Al respecto, se entendería que la discriminación en su sentido estricto es considerada como un fenómeno social que atenta directamente a la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, de allí que es imprescindible su detección y tratamiento, con la finalidad de erradicar la transgresión de derechos y libertades fundamentales, especialmente de la mujer, grupo que históricamente ha sido vulnerado y sometido a desigualdades sociales, por tanto, se propende en caso de conocer afectaciones de principios y derechos buscar la reparación.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), doctrinariamente ha desarrollado un concepto sobre discriminación, muy oportuno en el estudio de caso que nos ocupa, de lo cual,

Salgado expresa:

A los efectos de la presente Convención la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer – independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer -, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera(p. 4).

De lo indicado se puede entender que, para la autora, esta propuesta de definición de discriminación dada por la CEDAW, supera la visión androcéntrica de la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley en relación con jueces y administradores públicos, toda vez que, se emplea ya el enfoque de género, que conduce a tratar la igualdad no sólo como principio sino también como derecho y valor social. Por lo que al ser la discriminación un elemento que ha sufrido una extrema mutación se hace necesario analizar sus formas.

### **Formas de discriminación**

Para comprender la dimensión de la discriminación debemos primero analizar el principio de dignidad, que según John Rawls (2009), en su obra “*Teoría de la Justicia*”; y, en escritos posteriores (como *Justice as Fairness: A Restatement*), Rawls sostiene que la justicia debe garantizar el respeto por la igualdad y la libertad de todos los individuos, lo que implica reconocer su dignidad. A través de sus dos principios de justicia, Rawls establece un marco normativo que protege los derechos fundamentales y las oportunidades equitativas para todos.

La violación sistemática y extendida del principio de dignidad causó un tratamiento desventajoso igualmente sistemático y extendido de grandes grupos de individuos”. Este principio de dignidad va asociado a erróneas percepciones sobre alguna propiedad empírica, ejemplo el nivel intelectual o capacidad de razonamiento entre los sexos.

En “*El derecho de gentes*” (1999), Rawls también menciona la dignidad en el contexto del derecho internacional, defendiendo que las instituciones deben garantizar condiciones de justicia que protejan la autonomía y el respeto por la persona.

Según Cobreros (2017):

Cualquier tratamiento diferenciado, llevado a cabo por acción u omisión, que ocasione desventajas a alguien por pertenecer a un grupo en desventaja o vulnerable constituye discriminación, porque aquí el perjuicio (que podría traducirse en la praxis como una falta de beneficio) de los que se encuentran

en condiciones desfavorables es siempre moralmente incorrecto según el principio igualitarista presentado (p.69).

En esta parte, es necesario citar de manera sistémica las formas de discriminación, con el fin de evitar maniqueísmos jurídicos, por tanto, los tipos o formas de discriminación a los que hago alusión han sido clasificados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, en su tratado (La discriminación y el derecho a la no discriminación, 2012), de la siguiente manera:

### **Discriminación de hecho**

La discriminación en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos se refiere al trato desigual o injusto hacia ciertos sectores de la población, como las mujeres o las personas mayores. Esta forma de discriminación, que puede estar basada en estereotipos o prejuicios, se refleja en las actitudes y decisiones de los individuos o instituciones responsables de garantizar los derechos y servicios. Como señala Fraser (2008), la discriminación no solo se manifiesta en las leyes, sino que también está profundamente enraizada en las prácticas cotidianas que excluyen a ciertos grupos de la plena participación en la sociedad.

Por su parte, Simone de Beauvoir, en su obra "*El segundo sexo*", analiza cómo las mujeres han sido históricamente consideradas "el otro" en una sociedad dominada por los hombres, en tanto que, explica que la discriminación de hecho se manifiesta en la educación, el trabajo y la cultura, relegando a las mujeres a una posición secundaria.

Criterio que es compartido por la filósofa Judith Butler conforme lo manifiesta en su autoría denominada "*El género en disputa*", sosteniendo que el género es una construcción social y performativa, enfatiza que las normas establecen diferencias entre hombres y mujeres y argumenta que la discriminación de género está arraigada en estos sistemas normativos.

La discriminación de hecho contra las mujeres no solo es un problema legal, sino que tiene raíces profundas en las estructuras sociales, económicas y culturales. Los autores mencionados han contribuido a visibilizar cómo estas desigualdades operan y han propuesto soluciones desde distintas disciplinas.

## **Discriminación de derecho**

La discriminación establecida en la ley ocurre cuando se otorgan tratos diferenciados a ciertos sectores de la población, vulnerando los principios de igualdad. Un ejemplo de esto sería una ley que estipulase que las mujeres perderían su nacionalidad si contraen matrimonio con un extranjero, mientras que los hombres en la misma situación no se verían afectados por la misma disposición.

## **Discriminación directa**

Cuando uno de los criterios prohibidos de discriminación se utiliza explícitamente como factor de exclusión.

Está basada en un elemento diferenciador o motivo prohibido por la norma especialmente la constitucional, en donde el derecho intenta que este accionar diferenciador no se convierta en un fenómeno normativo en el ejercicio de las administraciones de justicia, de allí que se verifica mediante las acciones jurisdiccionales la constitucionalidad de una norma para evitar la discriminación directa normativa.

En tal sentido, Solís (2017) sostiene:

El carácter intencional de la discriminación ya no constituye un elemento esencial en los ámbitos civil y administrativo. Desde el momento en que se constate la diferencia de trato desfavorable en concreto, es decir, en lo que se refiere a un criterio prohibido se establece la discriminación. De esta forma, conviene preguntarse si las personas habrían recibido el mismo trato si no respondieran a dicho criterio (p. 54).

Este autor deja a un lado el elemento volitivo en función de la señalización de la igualdad y no discriminación para argumentar que, al advertirse el trato que marca la diferencia, es requisito "*sine qua non*". y simplemente necesario para su configuración. En este sentido es importante el análisis de otra de las formas de discriminación, que ha decir la misma no es de fácil detección, por lo que, los doctrinarios han intentado señalarla con la más exacta disección.

## **Discriminación indirecta**

En relación con las prácticas de discriminación que no siempre se manifiestan de manera explícita, el Comité Nacional de Derechos Humanos de México, en su manual *La discriminación y el derecho a la no discriminación* (2012), señala que en ocasiones la discriminación no se produce a partir de criterios abiertamente prohibidos, sino que se disfraza de requisitos aparentemente neutrales. Un ejemplo de esto sería la solicitud de condiciones que no son esenciales para un puesto de trabajo, como exigir un color de ojos específico para acceder al empleo.

Discriminación indirecta es una de las discriminaciones que en muchas ocasiones se es difícil de detectar, pues se hace necesario la verificación del criterio discriminador, hay autores como Saba (2016, p. 90) que sostienen que “El resultado es análogo al de una discriminación directa, pero como consecuencia de un proceso diferente. Así, la discriminación indirecta está escondida por un criterio neutro que le sirve de cobertura”.

Este tipo de discriminación se genera hacia las colectividades o sea es lo que se denomina una discriminación de hecho, es decir se enmascara tras la unificación de criterios con miras a lograr la igualdad de beneficios.

Mendieta (2018) sobre este tipo de discriminación argumenta que:

La acción contra la discriminación indirecta puede desembocar en una política de igualdad de oportunidades y la adopción en beneficio de dichas personas y, más en general, de las personas que respondan al mismo criterio, de acciones positivas, temporales de recuperación, estableciendo una cláusula de apertura para las demás personas (p. 26).

Según Añon, citado por Castilla (2012), la discriminación indirecta se define como "un trato con viso diferenciado, que oculta un motivo de neutralidad, afectando a determinado grupo o colectivo protegido por una cláusula antidiscriminatoria" (p. 45).

La discriminación indirecta se presenta cuando un acto o norma no se expresa de manera explícita, pero aun así establece una distinción. En este contexto, lo que diferencia a este tipo de discriminación es la intencionalidad, ya que se

considera un fenómeno inconsciente. Esta modalidad afecta la dignidad de la persona al despojarla de su reconocimiento como individuo.

Blázquez (2018) sostiene que "son los efectos de las conductas, su resultado final y no la intención del que las realiza, lo determinante para calificar un acto como discriminatorio" (p. 87). Por lo tanto, al evaluar un acto discriminatorio, es necesario considerar no solo la intención, sino también los efectos y consecuencias de dicha conducta.

En consecuencia, la discriminación indirecta debe ser entendida como un fenómeno complejo, cuya clasificación depende del concepto de igualdad aplicado, lo que permite una interpretación más amplia y justa de las desigualdades.

### **Discriminación por acción.**

La discriminación por acción se refiere al acto de discriminar a través de una conducta o intervención directa que, al llevarse a cabo, establece un trato desigual entre las personas o grupos en función de características protegidas como el género, la raza o la orientación sexual. Este tipo de discriminación no se limita a la omisión o al no reconocimiento de los derechos de ciertos individuos, sino que implica una acción explícita que crea o perpetúa una desigualdad, afectando negativamente a quienes se ven sometidos a dicha conducta.

Según la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la discriminación por acción es un acto que vulnera la dignidad humana, ya que impide el acceso igualitario a los derechos fundamentales de los individuos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

### **Discriminación por omisión**

Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.

### **Discriminación sistémica**

Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.” Comité Nacional de Derechos

Humanos de México, (La discriminación y el derecho a la no discriminación, 2012) (pp. 11-12)

### **Discriminación jurídica (discriminación positiva)**

El antagonismo de estas palabras al analizarlo de forma positiva hace que la doctrina plantee que en la medida en que la discriminación positiva institucionaliza un trato preferencial; y, en definitiva, una forma de discriminación que infringe el principio general de igualdad de trato requiere un especial esfuerzo de justificación, pues la carga de la prueba indudablemente le corresponde a quienes abogan por ella.

En este sentido Jara (2018) amplía: una segunda finalidad, derivada igualmente de la idea de justicia, sería compensar a los miembros de grupos específicos por las consecuencias de la discriminación de la que han sido objeto en el pasado y en el presente en los distintos ámbitos de la vida social: en la escuela, los servicios públicos, la distribución de la vivienda, la presencia en los medios de comunicación y, particularmente, en el mercado de trabajo, atendiendo así la dimensión retrospectiva de la justicia (pp. 91-93).

En consecuencia, las políticas de discriminación positiva persiguen un objetivo primordial fundamentado en principios de justicia distributiva: subsanar los daños históricos e injustos infligidos a grupos sociales que han sido objeto de discriminación sistemática y estructural. Estas políticas, en su esencia, buscan corregir desigualdades profundas que han perdurado en el tiempo, con el fin de restaurar la equidad y garantizar que todos los individuos, independientemente de su pertenencia a determinados grupos, puedan acceder de manera igualitaria a las mismas oportunidades. Así, en los párrafos siguientes, se abordará de manera detallada la discriminación estructural o sistémica, un fenómeno que se configura como un patrón de exclusión y desventaja social que se reproduce a través de diversas instituciones y prácticas en la sociedad.

### **Discriminación estructural**

Es fundamental señalar que la discriminación estructural es un fenómeno que se nutre de los contextos sociohistóricos, utilizando estos elementos como base

para explicar las desigualdades tanto de hecho como de derecho. Este fenómeno surge como consecuencia de esquemas de discriminación arraigados en la sociedad. Como lo señala Saba (2016, p. 87), "es el resultado de complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias".

Por su parte Mendieta (2018), define este tipo de discriminación como:

Las acciones u omisiones de un Estado que a partir del no reconocimiento o del incumplimiento sistemático de derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas produce, reproduce o agrava desigualdades históricas y presentes sufridas por éstos, sus poblaciones y personas (pp.87-94).

Se entiende la discriminación estructural como aquella diferenciación significativa que afecta de manera generalizada a todas las esferas de la vida, especialmente a aquellos grupos que han sido históricamente marginados, los cuales sufren en mayor medida esta forma de discriminación. A pesar de que tales prácticas están prohibidas por el Estado, persisten en la sociedad y en el derecho. Según Jara (2018), "la complejidad del fenómeno es tal que no depende únicamente de decisiones conscientes o actos intencionales, sino que está inscrito en el funcionamiento cotidiano de nuestra sociedad y sus instituciones" (p. 34).

Por su parte, Solís (2017) define la discriminación como un proceso fundamentado en un orden social que trasciende las voluntades individuales: "La discriminación se constituye como un proceso de acumulación de desventajas, tanto a lo largo del curso de vida como entre las generaciones, y tiene consecuencias" (pp. 33-34).

De este modo, la discriminación subsiste en lo cotidiano y, a menudo, se percibe como un acto consuetudinario. En muchos casos, es el resultado de rezagos coloniales, culturales y estructurales, lo cual, por su contenido antropológico, hace que sea difícil de abordar a través de políticas públicas o en el ámbito del derecho.

## **El enfoque de género**

A lo largo de la historia, la mujer ha sido objeto de discriminación y exclusión en diversos contextos, constituyéndose como uno de los grupos más vulnerables a nivel mundial. Esta discriminación ha sido perpetrada en función de factores como el género, el embarazo, la raza, la condición social, laboral, de salud y de acceso a la educación, entre otros.

La discriminación basada en la capacidad de procreación ha sido particularmente relevante, ya que limita el pleno ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres en varios ámbitos. En este contexto, resulta imperativo analizar dicha situación bajo el marco de las categorías sospechosas, que han sido desarrolladas para identificar y cuestionar aquellas distinciones que, por su naturaleza, podrían vulnerar el principio de igualdad y no discriminación consagrada en los derechos humanos internacionales y nacionales.

Este enfoque permite evaluar la justificación de las normas y prácticas que perpetúan la desigualdad de género, exigiendo una revisión crítica que garantice la protección de los derechos de las mujeres.

## **El embarazo como forma de discriminación**

La discriminación contra la mujer sigue siendo, en gran medida, el resultado de patrones socioculturales segregacionistas profundamente arraigados. Aunque la situación ha mejorado considerablemente a lo largo del tiempo, el papel tradicionalmente pasivo de la mujer ha evolucionado, y hoy en día las mujeres luchamos por vivir plenamente, por trabajar, por ser madres, en general, por formarse profesionalmente y por ser parte activa del proceso de globalización actual. Sin embargo, este avance ha sido frenado históricamente por las expectativas impuestas por una sociedad patriarcal que asigna a las mujeres roles limitados y relegados a tareas domésticas, como el cuidado de los niños, la limpieza, el trabajo manual y textil, tareas que tradicionalmente se han considerado "femeninas" y que los hombres no han querido asumir. Esta exclusión social, económica y jurídica ha obstaculizado gravemente el pleno ejercicio de sus derechos humanos, especialmente en áreas como la educación, la salud y el acceso a recursos vitales.

González (2020, p. 39) sostiene que “el tipo de discriminación que se constata en el ámbito formativo estudiantil, en la inmensa mayoría de ocasiones, no está motivada por cuestiones de género en sí mismas, sino por las vinculaciones biológicas y sociales que conectan género y maternidad”. Este enfoque resalta que, aunque la discriminación no siempre se origina en el género per se, las características biológicas y sociales vinculadas a la maternidad generan barreras que limitan las oportunidades de las mujeres en el ámbito académico y profesional.

Desde una perspectiva teórica, Bobbio (2000, p. 98) argumenta que “se comienza con las normas de las leyes de la masculinidad, como las normas que rigen las sociedades matrimoniales, en la medida en que son practicadas, formuladas e impuestas a favor de los hombres por los hombres”. Este planteamiento demuestra que las leyes y normas sociales, que históricamente han sido construidas por una perspectiva masculina, contribuyen directamente a la perpetuación de la desigualdad.

En el marco del derecho, la igualdad entre los sexos no puede ser excluida, ya que el derecho debe reflejar principios éticos y morales que protejan a todos los individuos sin distinción de género. La discriminación por embarazo debe ser analizada como una categoría sospechosa, ya que, en muchos contextos, las mujeres se ven afectadas en su acceso a derechos fundamentales debido a la exclusión basada en su capacidad de procreación. El embarazo, al ser visto como un factor diferenciador en el ámbito laboral y educativo, constituye una forma de discriminación estructural que impacta directamente en las oportunidades económicas y sociales de las mujeres.

El embarazo, al ser tratado como un factor de distinción, se ajusta perfectamente a la categoría sospechosa dentro de los principios de no discriminación. Esta categoría obliga a un análisis más riguroso de cualquier norma o práctica que discrimine a las mujeres por su condición de gestantes, ya que implica una doble discriminación: por género y por el estado biológico de embarazo. Las políticas públicas deben atender esta realidad, garantizando que las mujeres no sean penalizadas por su capacidad reproductiva, y que puedan acceder

a sus derechos sin ser objeto de trato desigual en ámbitos laborales, educativos o sociales.

Este escenario demuestra la urgencia de establecer estándares internacionales que protejan los derechos de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral, donde las trabajadoras embarazadas enfrentan riesgos adicionales de discriminación. Las políticas públicas y los marcos jurídicos deben ser más inclusivos, asegurando que la maternidad no se convierta en una barrera para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

### **Tratamiento de la mujer embarazada en la normativa nacional e internacional**

El tratamiento se puede analizar desde el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por las Naciones Unidas en 1966, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 o los derechos humanos en otras palabras. primera generación y segunda generación que querían la igualdad de género al principio; únicamente a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer de 1979, que es el principal instrumento para la protección de los derechos de la mujer y que controla el establecimiento de leyes y prácticas nacionales e internacionales y el fortalecimiento de las prácticas que deben implementarse. con medidas reales, eficaces y sostenibles en los estados miembros

Según Rawls (2009)

También cabe mencionar las distintas Conferencias Mundiales sobre la Mujer, apoyadas y lideradas por las Naciones Unidas, con el objetivo de asegurar el avance de las mujeres en la búsqueda de sus legítimos derechos. Además, la Declaración del Milenio de septiembre de 2000 ratificó y reafirmó la voluntad de los Estados de luchar por los derechos humanos y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (p. 93).

Los doctrinarios concuerdan sobre la forma integral en que se plantearon los derechos de las mujeres en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), considerada como la Carta de

Derechos Humanos de las Mujeres, por sus posturas hacia la verdadera igualdad efectiva. Otro de los aciertos de la Convención precitada es la exigencia hacia los gobiernos, los Estados parte deben entregar informes periódicos, cada cuatro años, que demuestren su compromiso con la Convención.

Por lo que, al decir de Foxley (2020):

Es necesario considerar las vías de reclamación que garanticen el ejercicio de estos derechos; hay normas que los amparan, pero que muchas veces no permiten resultados, no logran objetivos, y por lo tanto no llegan al fin. No se puede hablar de derechos sin hablar también de expectativas mientras las mujeres no puedan ejercer sus derechos o disfrutarlos plenamente. Si bien las leyes son lo más protector y garantista de los derechos, son inútiles si el curso de la acción las vuelve obsoletas e ineficaces si no se equilibran con los resultados (p. 34).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), considerada la Carta de Derechos Humanos de las Mujeres, establece de manera integral los derechos de las mujeres, promoviendo una verdadera igualdad sustantiva. Este enfoque ha sido uno de los aciertos fundamentales de la Convención, pues no solo aboga por la igualdad formal, sino por la eliminación de las desigualdades estructurales y sociales que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

En este contexto, la CEDAW impone a los Estados parte la obligación de presentar informes periódicos cada cuatro años, con el fin de demostrar su compromiso y progreso en la implementación de las disposiciones de la Convención. Esta exigencia refuerza el seguimiento y la rendición de cuentas, asegurando que los derechos de las mujeres sean efectivamente promovidos y protegidos a nivel global.

**Derechos y garantías de la mujer embarazada como grupo de atención prioritaria.**

El definir determinados grupos como especiales o de especial protección es la base de los Estados que se constituyen con visión de justicia y derecho. Esta base

constituye el elemento inicial para la equiparación normativa, lo que Barak (2017, p. 89) sostiene: “Es como una fuerte exigencia de justicia social con un reconocimiento formal, posicionando a todos los individuos en un mismo estado, con similar trato, es decir, la igualdad ante la ley”.

Este postulado de exigencia intenta la observación consciente de las individualidades como elemento definitivo de la norma, pues abordar a los grupos vulnerables es una tarea de enfoque multisistémico. La protección de las mujeres embarazadas se vislumbra hacia los elementos de la gravidez es decir protección prenatal, durante el parto y el postparto, que se enlaza estrechamente con el amparo de los niños, lo que ha motivado a la creación de políticas públicas que vincula a ambos sujetos de protección (Ramón Michel & Bergallo, 2018, p. 74).

Deza (2014) refiere sobre la incorporación de las nuevas visiones sobre los enfoques genéricos:

Que en la construcción de planes y programas que el estado debe adoptar para procurar no solamente una representación paritaria de hombres y mujeres en puestos de dirección, sino que debe entenderse como una obligación estatal de actuar activamente para crear condiciones que permitan garantizar los derechos y principios constitucionales en favor de todos los grupos sobre quienes persisten las desigualdades, la discriminación, la exclusión e incluso la violencia.

En conclusión, la definición de grupos especiales o de especial protección es un pilar fundamental en los Estados que buscan una estructura justa y equitativa. Esta visión, que promueve la equiparación normativa, establece un punto de partida para garantizar la igualdad ante la ley, tal como lo señala Barak (2017, p. 89), quien resalta la importancia de un trato igualitario que posicione a todos los individuos bajo el mismo marco de derechos.

En este sentido, el enfoque multisistémico es esencial para abordar a los grupos vulnerables, destacando la protección de las mujeres embarazadas, cuyas necesidades se extienden desde la gestación hasta el postparto, vinculando directamente su bienestar con el de los niños. Esto ha impulsado la formulación de

políticas públicas que integran ambos sujetos de protección (Ramón Michel & Bergallo, 2018, p. 74).

Además, Deza (2014) subraya la responsabilidad estatal de adoptar enfoques inclusivos en la construcción de planes y programas que no solo busquen la paridad en el ámbito laboral, sino que también promuevan condiciones que garanticen los derechos fundamentales de todos los grupos, especialmente aquellos afectados por la desigualdad, discriminación y violencia (p. 87-91). Estas políticas no solo son necesarias para la protección, sino también para el fomento de una sociedad más equitativa y justa para todos.

### **El derecho a la educación**

El derecho a la educación, consagrado en la Constitución, se caracteriza por ser simultáneamente un derecho humano fundamental y un servicio público con una función social primordial. Como derecho, su titularidad no depende de la ciudadanía ni de la nacionalidad, sino de las cualidades inherentes a la persona humana. En este sentido, todas las personas naturales, sin distinción, son titulares de este derecho. Las comunidades y las familias, por su parte, tienen la responsabilidad de garantizar su ejercicio.

El derecho a la educación no solo implica un derecho-deber, sino que también conlleva obligaciones tanto para el individuo como para el Estado. Según Muñoz (2011), "se reconoce a todo ser humano el interés jurídicamente protegido de recibir una formación acorde con sus habilidades, cultura, tradiciones, etc., pero al mismo tiempo, se le impone el deber de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias correspondientes" (p. 235). Como servicio público, el Estado debe garantizar la continuidad de la educación, aumentar su cobertura y mejorar su calidad.

Desde una perspectiva integral, la educación representa un componente esencial del desarrollo humano, ya que permite a los individuos adquirir las herramientas necesarias para su inserción en el entorno cultural y social en el que viven. Este proceso educativo busca un desarrollo personal, social y cultural a largo

plazo, orientado a facilitar el acceso al conocimiento, la ciencia, la tecnología, y otros valores culturales que configuran la identidad y el potencial humano.

En cuanto al núcleo esencial del derecho a la educación, Ruiz (2020) lo define como "la disponibilidad de la educación, el acceso a la educación, la permanencia en el sistema educativo y la calidad de la educación" (p. 125). Este concepto subraya los componentes básicos que el Estado debe garantizar para asegurar que el derecho a la educación se ejerza de manera efectiva. Además, la educación debe estar vinculada con derechos de libertad que se desarrollan principalmente en el ámbito educativo.

Por ello, los Estados tienen la obligación de eliminar barreras innecesarias que impidan el acceso a la educación, evaluando los requisitos y condiciones de manera objetiva y situacional. Es fundamental que el Estado promueva reformas para resolver las circunstancias específicas de los grupos vulnerables, lo que podría incluir la identificación y corrección de requisitos excluyentes, permitiendo una mayor equidad en el acceso a la educación.

En cuanto a las afectaciones, la Corte Constitucional ha reconocido que "la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación no solo impacta el desarrollo intelectual y cognitivo de los estudiantes, sino que tiene efectos directos sobre el desarrollo personal y la calidad de vida de las personas" (Sentencia No. 133-15-SEP-CC). A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "impedir el acceso a ciertos derechos fundamentales, incluido el derecho a la educación, sitúa a las personas de grupos vulnerables en una situación incapacitante, pues se les impide ejercer sus derechos de forma efectiva."

Así, la falta de acceso oportuno a la educación afecta gravemente el libre desarrollo de la personalidad, una situación comparable al retraso en el acceso a otros derechos fundamentales, como la salud o la nutrición. El retraso en el acceso educativo puede tener efectos a largo plazo en el desarrollo intelectual, personal y profesional del individuo. Este tipo de afectaciones impide que las personas puedan construir sus proyectos de vida de manera autónoma y libremente, limitando su capacidad para tomar decisiones sobre su carrera o futuro laboral.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo de Colombia (UNESCO, 2020) establece que los derechos fundamentales a la educación de los menores de edad deben garantizarse de forma integral. Sin embargo, este enfoque es igualmente aplicable a los adultos, ya que los principios de acceso, permanencia, y calidad educativa son universales y esenciales para todas las personas, independientemente de su edad.

El derecho a la educación debe entenderse en su nomenclatura interna, para así poder comprender en cuál de sus aspectos se encuentra o se centra la vulneración, por lo que definirlo se hace necesario.

### **Derecho de Disponibilidad**

El derecho de disponibilidad implica también el derecho de los particulares para fundar establecimientos educativos, siempre que tales instituciones estén provistas de personal docente suficiente y que sus programas coincidan con los fines constitucionales y legales de la educación. La realización de la disponibilidad es necesaria para asegurar los demás derechos, particularmente el acceso y permanencia en el sistema educativo.

### **Derecho de Acceso**

El derecho a la educación está consagrado como un derecho fundamental en muchas constituciones a nivel mundial, lo cual implica su protección bajo el marco de los derechos humanos. Este derecho no solo otorga a cada individuo la titularidad de la educación, sino que también impone al Estado una obligación activa de garantizar el acceso a ella. Por tratarse de un derecho de aplicación inmediata, el Estado está en la obligación de proveer a cada persona con las condiciones necesarias para acceder a la educación, incluida la asignación de un cupo en una institución pública.

Este principio se sostiene bajo la premisa de que el acceso a la educación es esencial para el desarrollo pleno del individuo y su integración en la sociedad. En este sentido, la educación se entiende no solo como un derecho, sino como un mecanismo clave para la igualdad social, económica y cultural, en especial para los grupos históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad. La Corte

Constitucional ha afirmado que la educación debe ser entendida en su carácter integral, permitiendo el acceso igualitario y sin obstáculos innecesarios para todos los sectores de la población, sin discriminación alguna.

En este contexto, se considera que la educación pública debe ser accesible a todos los ciudadanos, sin distinción de clase social, género, origen étnico o condición económica. Esto se fundamenta en el principio de universalidad de los derechos humanos y en la obligación de los Estados de proveer educación de calidad y sin exclusión. En varios marcos jurídicos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que el derecho a la educación tiene una naturaleza progresiva, lo que significa que debe ser accesible de manera continua y efectiva para todos, sin restricciones que impidan su ejercicio.

Como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el acceso a la educación, como derecho fundamental, implica una obligación del Estado de garantizar que todas las personas puedan acceder a ella de manera efectiva, sin discriminación ni obstáculos arbitrarios". Este principio se extiende también a las políticas públicas que aseguran la cobertura educativa, en especial en aquellos contextos donde grupos vulnerables, como las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, pueden enfrentar barreras para acceder al sistema educativo.

### **Derecho a la Permanencia**

El derecho fundamental a permanecer en la educación y en ningún caso puede ser excluido. El derecho a la permanencia de los mayores de edad está sujeto a la aprobación académica y disciplinaria del año; por ello, puede ser privado del beneficio de permanecer en una institución educativa determinada cuando existan elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias.

### **Derecho de Calidad**

El contenido mínimo no negociable del derecho fundamental a la educación no se agota en los derechos de disponibilidad, acceso y permanencia en el sistema educativo. La Corte Constitucional también ha incluido el derecho a la calidad de la educación, que consiste en el derecho del estudiante a alcanzar los objetivos y

fines consagrados constitucional y legalmente, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales, y a desarrollar las capacidades necesarias para producir conocimiento.

Al decir de Ávila (2008, p. 65), "este índice puede crearse incluyendo todos los motivos de discriminación objetables internacionalmente (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición social)".

Este "índice" hace referencia a la recopilación y clasificación de los factores que han sido históricamente utilizados para justificar discriminaciones y que son considerados como categorías sospechosas en el ámbito de los derechos humanos. Estas categorías son cruciales porque su reconocimiento permite identificar de manera precisa las formas de discriminación estructural que afectan a diversos grupos vulnerables.

En este contexto, el Secretario General de Naciones Unidas ha afirmado:

En lo que respecta a la no discriminación, las directrices para los indicadores del sistema de evaluación común de los países establecen que los indicadores deben desglosarse, en lo posible, por raza, color, sexo, idioma, religión y otros aspectos clave. Además, estas directrices reconocen la necesidad de clasificar estos indicadores separadamente por zonas urbanas y rurales, incluso por zonas periurbanas, así como por provincias, regiones y Estados.

También se enfatiza la compilación y análisis de indicadores desglosados por sexo, con el fin de evaluar el adelanto en la igualdad de los géneros. Esto subraya la importancia de identificar y desagregar los datos por categorías sospechosas para evaluar la efectividad de las políticas públicas en la eliminación de la discriminación y en la promoción de la igualdad.

La constancia es el derecho que tiene el estudiante matriculado en la institución educativa a permanecer en ella, a fin de preservar el medio ambiente, el lugar de estudio, las relaciones afectivas y académicas. Por ello, las instituciones educativas tienen prohibido interrumpir arbitrariamente la prestación de los

servicios educativos a los estudiantes, siempre que no incurran en falta disciplinaria que conlleve la expulsión o el incumplimiento grave del deber.

Ninguna institución educativa puede excluir a una persona del proceso educativo por el hecho de que ésta escoja libremente sus opciones como ser humano. Sin embargo, esta libertad no significa que deba aceptarse toda conducta como irrestrictamente buena o deseable. Se trata simplemente de aceptar comportamientos que no vulneren derechos de terceros, y puedan ser susceptibles de orientación, mas no de imposición.

Es interesante clarificar el término “Exclusión por discriminación” Saba (2016, pp. 120-123) lo determina como “La obligación de garantizar el ejercicio del Derecho a la Educación sin discriminación alguna hace parte de la obligación de garantizar, al menos, niveles mínimos esenciales del derecho a la educación”.

La discriminación en el acceso a la educación está prohibida y su prevención es una tarea urgente del Gobierno. Por lo tanto, la información sobre las exclusiones en educación debe desagregarse según los motivos de discriminación prohibidos para identificar la discriminación real en el acceso y tomar medidas más concretas y precisas.

La discriminación hacia la mujer en el ámbito educativo limita su acceso a oportunidades, afectando directamente su desarrollo personal y profesional. Esta situación vulnera los principios de igualdad y no discriminación, fundamentales en los derechos humanos, pues impide que las mujeres ejerzan su derecho a la educación en igualdad de condiciones. La exclusión educativa no solo afecta su capacidad para participar plenamente en la sociedad, sino que también impide su libre desarrollo de la personalidad y su proyecto de vida, lo que refuerza la necesidad de que el Estado garantice un acceso equitativo a la educación para todas las mujeres.

### **Reparación integral**

La reparación integral, desde una perspectiva etimológica, deriva del término latino *reparare*, que significa “renovar”, “reconstruir” o “disponer de nuevo”. En el contexto de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, implica restaurar la existencia de la víctima, superando el terror y la impunidad.

Esto se logra mediante un acto jurídico y simbólico que, a través de la acción de protección, busca garantizar la reparación de los daños sufridos.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la acción de protección es un mecanismo judicial previsto en la Constitución de la República del Ecuador que permite a las personas recurrir a la Corte Constitucional cuando consideran que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por actos de autoridad. Este recurso permite que las víctimas de violaciones de derechos humanos soliciten la restitución de sus derechos y la adopción de medidas de reparación.

La reparación integral debe abarcar todos los aspectos de la víctima, de manera que no solo se compense económicamente el daño sufrido, sino que también se ofrezcan medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. A lo largo de la jurisprudencia constitucional, se ha reiterado la importancia de que las medidas de reparación sean efectivas y apropiadas al daño sufrido, considerando las necesidades particulares de cada víctima.

En cuanto a las sentencias relevantes en este tema, la Corte Constitucional del Ecuador ha abordado la reparación integral en casos de violación de derechos humanos y ha establecido criterios sobre su implementación. La Corte ha resaltado que las víctimas tienen derecho a una reparación que no solo sea material, sino que también debe incluir medidas simbólicas que permitan restaurar su dignidad y situación social.

En ese sentido, las sentencias seleccionadas de la Corte Constitucional han servido como base para comprender la evolución y alcance de la reparación integral en el contexto ecuatoriano. Estas decisiones han establecido que las víctimas tienen derecho a medidas específicas, como el pago de una indemnización justa, la restitución de sus derechos vulnerados y la adopción de políticas públicas que prevengan la repetición de las violaciones.

La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas define la reparación como un proceso que debe proporcionar a las víctimas un recurso efectivo, que incluya tanto la compensación económica como la restauración de sus derechos. En particular, se resalta que los procedimientos deben ser lo más transparentes y accesibles posible para garantizar que las víctimas puedan hacer valer sus derechos a una reparación integral. En este sentido, el derecho a la

reparación abarca no solo el daño material, sino también el restablecimiento de los derechos humanos de las víctimas.

En resumen, el análisis de la acción de protección y la selección de sentencias muestra la aplicación de la reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano, garantizando que las víctimas de violaciones de derechos humanos puedan acceder a una compensación adecuada, y que las decisiones judiciales sean coherentes con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

La Corte IDH (2003) ha sostenido: (Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina , 1998)

La efectividad de una sentencia se halla supeditada a su ejecución, reafirmando que la meta del proceso deber estar orientada a aplicar de modo idóneo el pronunciamiento pues éste permite proteger el derecho, bajo los siguientes términos. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento (Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia)”, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá).

Los doctrinarios se debaten en varios escenarios, el primero parte de una postura institucional, específicamente de la CIDH quien se sostiene en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Cuando se determine que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad vulnerados. Asimismo, dispondrá, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Organización de Estados Americanos [OEA], 1969).

La propia CIDH (1998) sostiene que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”.

Esta postura es considerada una de las más amplias, pero como todo tiene sus detractores quienes argumentan, que en su integralidad y generalidad está su principal falencia, pues no trasciende más allá del restablecimiento del derecho.

Otra de las ideas que se sostienen es que la reparación se convierta en política pública o al menos que incida sobre ellas, esta posición no tiene muchos adeptos, pero la referenciamos a los efectos de nuestro ensayo y por razones metodológicas. Por su parte otra visión es analizarla desde la justicia transicional, visualizando los derroteros de un programa administrativo como respuesta real, pero alejada del contexto individual y sus altos costes humanos y onerosos.

En este sentido se ha entendido que para lograr la plena restitución se debe someter a análisis el estado anterior de la víctima o afectada/os para intentar llevarlos a un plano lo más cercano a lo inicial. La visualización de los eventos dañosos a nivel mundial, con circunstancias devastadoras y la gravedad de los perjuicios han hecho que la reparación integral haya tenido que radicalizarse y ampliarse para el logro más efectiva de precautelar los derechos de los seres humanos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1894-10-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

#### **Temática para abordar**

En el capítulo segundo se analiza la Sentencia No. 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se estudian postulados del derecho al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, a la educación.

Mostramos la forma de analizar el caso concreto en el acápite nombrado puntualización metodológica, describiendo los antecedentes del caso, así como las decisiones de primera y segunda instancia, los problemas que tuvo que plantearse la Corte, de igual manera, la forma de interpretación empleada, la importancia para el derecho constitucional ecuatoriano de esta sentencia, como colofón se hará una toma de postura personal sobre la forma de resolución del máximo órgano de justicia constitucional, situándonos como juez constitucional.

#### **Puntualizaciones metodológicas**

En el estudio de caso analizamos la Sentencia 1894-10-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, sus principales argumentos, así como los elementos

que toma la misma para hacer su cuestionamiento de constitucionalidad, entre ellos precisión de derechos vulnerados, medidas de reparación y fundamentación de elementos jurídicos que puedan afectar a los accionantes.

Se emplea el método de análisis para evaluar de manera crítica los derechos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, y el derecho a la educación, estableciendo los principales postulados teóricos defendidos por la doctrina. El análisis se enfocará en los ejes centrales del estudio, dejando claro que existen otros aspectos que no serán tratados en esta ocasión. Se llevará a cabo un análisis estático de la jurisprudencia constitucional, identificando problemas jurídicos, *obiter dicta* y *ratio decidendi*, para concluir con un análisis jurisprudencial en el que se tomará una postura clara sobre los puntos tratados.

### **Antecedentes del caso concreto**

El caso que se establece resulta sobre la alumna Jéssica Tatiana Coronel Silva (en adelante "la accionante") del tercer curso militar de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (ESMIL o Escuela Militar), a quien se le practicó un examen en el Centro Médico de la Escuela Militar con la finalidad de constatar si se encontraba en estado de embarazo. Como resultado del examen se constató que la misma se encontraba en estado de gravidez con un tiempo de tres semanas y con riesgo de aborto.

En este sentido, se determinó un Tribunal de Honor constituido en fecha 18 de junio del 2010 para determinar implicaciones de esta situación a los efectos del régimen militar. Luego de varias preguntas de rigor y las respuestas emitida por la accionante, el Órgano Militar determinó:

Existe una "incompatibilidad entre el estado de gestación o embarazo y la rigurosidad física del entrenamiento militar, en la etapa de formación y más cuando la cadete está próxima a realizar el curso de paracaidismo, el mismo que implica un nivel elevado de esfuerzo físico"

Por lo que en su decisión se dictaminó la presencia de una falta atentatoria prevista en el numeral 10 del Art. 72 del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro la que establece "Como falta

atentatoria, el 'embarazar o quedar en estado de gravidez". Dado esta determinación la medida que se dictaminó resulto ser la separación inmediata de la accionante de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro(en lo adelante ESMIL), ordenando que la misma permanezca en la ESMIL, en las instalaciones del Centro Médico, recibiendo los cuidados y atenciones necesarias inherentes a su estado y recibiendo las visitas en los horarios y días establecidos, hasta cuando la presente resolución cause estado(Sentencia No. 1894-10-JP/20, Corte Constitucional).

Ante tal decisión la hoy accionante determinó la interposición de una acción de protección para que sean protegidos sus derechos presuntamente vulnerados. El conocimiento de la acción de protección correspondió, por sorteo, al Juez Séptimo del Trabajo de Pichincha, quien convocó a las partes a audiencia pública a celebrarse el día 3 de septiembre de 2010. (Sentencia No. 1894-10-JP/20, Corte Constitucional).

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

En primera instancia, la accionante sostuvo entre sus argumentos la vulneración de la protección especial que le asiste por su estado de gravidez y que se encuentra el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (CRE) establece que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; así como disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 43).

El resto de los argumentos fueron encaminados a sostener vulneraciones del debido proceso, principio de igualdad, este último sostenido en el artículo 11 numeral 2 de la CRE.

Desde el punto de vista fáctico se conoció que la accionante estaba en medio de un proceso singular de embarazo conocido como "ectópico" (fuera del útero);y, que por ende no estaba gestando un hijo sino un producto que iba a ser expulsado de su cuerpo en poco tiempo, por lo que no pudo haber transgredido el numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina Militar para cadetes de la Escuela

Superior Militar Eloy Alfaro. Su petición fue clara, la readmisión y restitución a la ESMIL.

Las partes procesales resultaron la Procuraduría del Estado, la que no asistió, por su parte la ESMIL planteo los argumentos siguientes:

El principio de especialidad normativa del artículo 160 de la CRE sobre la independencia de las Fuerzas Armadas

El artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán objeto de discriminación para su ingreso. La ley, en este contexto, deberá definir los requisitos específicos en aquellos casos en los que se requieran habilidades, conocimientos o capacidades especiales. De igual manera, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes particulares que regulen sus derechos y obligaciones, así como a los sistemas de ascensos y promociones basados en méritos y en criterios de equidad de género. Se garantiza, además, su estabilidad y profesionalización.

Como norma subsidiaria, se plantea lo siguiente:

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 77, letra b), se prescribe que los aspirantes a oficiales/cadetes son personal militar en servicio activo, y que el Ministerio de Defensa tiene la atribución de expedir los reglamentos en las tres ramas de las Fuerzas Armadas conforme al artículo 15, letra c). En consecuencia, se han expedido tanto el Reglamento de Disciplina para los cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (ESMIL) como el Reglamento de Régimen Interno de la ESMIL.

Por su parte, los accionados sostuvieron que:

El numeral 10 del artículo 72 del Reglamento de Disciplina de la ESMIL no constituye una medida discriminatoria, ya que se aplica igualmente a los cadetes varones en el supuesto de que estos embaracen a una mujer, así como a las cadetes mujeres que puedan quedar en estado de gravidez.

En consecuencia, los accionados argumentaron que corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) declarar la inconstitucionalidad de dicho postulado, que la accionante considera discriminatorio.

En su sentencia del 9 de septiembre de 2010, el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha aceptó la acción de protección y dejó sin efecto la resolución del Tribunal de Honor, disponiendo la reincorporación inmediata de la accionante a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, bajo los siguientes argumentos, que fueron igualmente sostenidos por el tribunal de apelación:

De acuerdo con esta disposición de máxima jerarquía, es evidente el criterio del legislador en relación con que la autoridad, ya sea civil o militar, deberá acatar de manera expresa los mandatos contenidos en los instrumentos internacionales vigentes y ratificados por Ecuador.

En particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belem do Pará, en su artículo 4, literal j), consagra el derecho de toda mujer a la igualdad de acceso a las funciones públicas en su país.

El privar de ese derecho a una mujer por su estado de embarazo sería contrario a la justicia protegida por los instrumentos regionales de facultad humana como el citado y sobre todo sería violatorio de algunos privilegios protegidos por la Constitución de la República por su parte el artículo 7 literal “e” de la Convención de Belem do Pará impone al Estado el deber de adoptar todas las medidas apropiadas incluidas las de tipo legislativo para modificar leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la violencia contra la mujer. El preámbulo de la Convención califica la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana de la relación históricamente desigual entre mujeres y hombres.

Por todo lo anotado y además siguiendo las disposiciones del artículo 163 de la Carta Magna que integra al ordenamiento jurídico de la República los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador entre los cuales consta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, estas disposiciones tienen jerarquía suprallegal y en consecuencia se superponen al Reglamento de Disciplina Militar objeto de consulta.

En tal virtud, no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una cadete, ni tampoco puede limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Según lo dispuesto por el literal e) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, este pronunciamiento tiene el carácter de obligatorio para la administración pública; y siendo el Ministerio de Defensa el que elevó en consulta el tema anotado, era el primer obligado a acatar dicho pronunciamiento; y, al no hacerlo, ha vulnerado derechos constitucionales de la legitimada activa, como el contenido en el numeral 1) del artículo 43 que determina que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas los derechos a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; y el principio de igualdad de todas las personas consagrado en el numeral 2 del artículo 11 que determina que nadie podrá ser discriminado por razones de sexo. Por virtud de estas consideraciones, y teniendo en cuenta la validez de todo lo actuado, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechándose el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, se confirma la sentencia venida en grado.

#### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

El 23 de diciembre de 2010, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2010 dentro del proceso de acción de protección No. 17357-2010-05381. 2.

El 07 de enero de 2011, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso No, 1894-IO-JP para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC") en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "CRSPCCC"), vigente a la época y ordenó que se oficie a los jueces pertinentes para que se remitan los expedientes correspondientes.

Se sorteó la causa y correspondió su sustanciación a la jueza Teresa Nuques Martínez, la misma avocó conocimiento de la causa y mediante auto, notificó a las partes y solicitó información en torno a la acción de protección e información sobre la formación y carrera militar a entidades públicas y a la Escuela Militar Eloy Alfaro.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional tuvo que despejar varias interrogantes para dar cauce a sus pronunciamientos. El primero de ellos es la posición de la resolución normativa anticipada a la sentencia, es decir que, al momento de dictarse la sentencia, según sea manifestado se habían tomado medidas para que las condiciones que generaron los hechos, no se repitieran. En este sentido la CCE ha sido reiterada en la forma en que se tiene que precautelar los derechos cuando sus efectos subyacen y se hace necesario dejar sentado mediante jurisprudencia vinculante los elementos de afectación.

La CCE en la precitada sentencia que se analiza refiere:

Esta Corte tiene la facultad de analizar el efecto de las normas y de los casos seleccionados, cuando exista la potencialidad de la existencia de efectos jurídicos contrarios a la Constitución, por lo cual dicha alegación o hecho no obsta que se analice este caso.

Lo cual es muestra de la visión garantista que le faculta a este órgano de protección de derechos, más allá de los posibles impedimentos formales que con los que cuenta la normativa, de allí que se trate de evitar no solo la regresión de derechos, sino dejar sentado el precedente *erga omnes* y medidas de reparación adicionales más allá de la simple casuística.

#### **La CCE se planteó las interrogantes siguientes:**

¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo? ¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos de libertad?

¿La separación de una institución educativa militar de una mujer por encontrarse embarazada vulneró el derecho a la educación y afectó el proyecto de vida de la cadete a quien se dio de baja?

¿Es constitucional sancionar a una mujer por encontrarse en estado de embarazo? ¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos de libertad?

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objeto de análisis**

Ante estas importantes interrogantes la CCE, basa su argumento en los postulados siguientes:

Sobre la primera la idea de la constitucionalidad de la sanción o medida disciplinaria a una mujer por su condición de embarazo, la CCE, establece que dada la jerarquía constitucional es imposible comprender que una norma de rango inferior pueda establecerse por encima, en el caso que se analiza fue lo que sucedió, es decir que de la disección más sencilla se establece que el artículo 43 numeral 1 de la CCE es imperativo en la prohibición de discriminación por la condición de gravidez.

Es decir que la normativa militar que se ha alegado como vulneradora aún menos tomó en cuenta que la cadete por su condición se encontraba dentro de los grupos que la CRE reconoce como grupo de atención prioritaria, en los cuales muchas veces se vislumbra los desmedros de sus derechos con mayor intensidad.

Sin duda alguna se incumplió con el mandato constitucional del artículo 43 de la CRE por cuanto no se garantizó la atención en el desarrollo de la gravidez y se afectaron ostensiblemente los ámbitos sociales, educativo y sobre todo la afectación psicológica a las que nos referiremos en líneas subsiguientes.

De allí que el argumento de los accionados de que se cumplió con la atención integral basada solamente en que la cadete si recibió atención médica, cae por su propio peso, pues la atención incluye también el cuidado de los elementos que impidan la paridad normativa y la discriminación, aspectos estos totalmente descuidado en este caso. Es decir que la normativa aplicada en la institución dista mucho de ser garantista de derechos y su argumento de especialidad normativa endeble e inconstitucional.

En cuanto al desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación la CCE marca como postura acorde a los postulados no solo de la norma constitucional,

sino a los criterios jurisprudenciales y normativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues no solo el texto de la norma militar se centra en las mujeres en estado de gravidez, sino que hace extensiva su madeja discriminatoria hacia los hombres que embaracen. Por tanto, la CCE argumenta que este principio se constituye en una triada perfecta de “Principio *erga omnes* y *de ius cogens* y un derecho autónomo”.

**La propia Corte Interamericana lo refleja en su jurisprudencia:**

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte IDH ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (Caso Espinoza González vs. Perú, 2014, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

El pronunciamiento de la CCE realizado en la sentencia de marras resulta interesante y consecuente con su línea jurisprudencial sobre el embarazo y sus formas de discriminación, pues establece que “Las sanciones o imposición de mayores obligaciones en virtud de la condición de embarazo constituyen una forma de discriminación” (Sentencias N.º 309-16-SEP-CC y 072-17-SEP-CC).

La auténtica normativa militar utiliza en su redacción elementos de discriminación como el “sexo”, lo cual constituye una práctica retrograda, que por elemental se ha dejado pasar en las instituciones de este tipo, es como si la norma jurídica tuviese alguna sexualidad de preferencia, lo cual resalta la discriminación sexista de su creación.

La Constitución de la República del Ecuador señala, a través del artículo 13 (d) del Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que para ingresar o continuar en la formación de las Fuerzas Armadas, el aspirante debía ser

soltero y no tener hijos. Estas condiciones, relativas al estado civil y la situación familiar, desvirtúan el verdadero propósito de la institución del estado civil. Este último, según el Código Civil ecuatoriano, se entiende como la calidad de un individuo que le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer determinadas obligaciones civiles.

La afectación a varios derechos que conlleva esta redacción hace que se convierta en insostenible su permanencia en un entorno garantista, de justicia y derechos. La afectación del mismo impacta no solo en los derechos de igualdad, sino que obliga a las personas a desarrollar un proyecto de vida predeterminado en función de una elección de vida profesional.

La CCE realizó la denominada prueba de proporcionalidad para determinar en función de los elementos que lo componen a saber: fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. Luego del análisis se llegó a conclusiones en el sentido de entender que no es constitucionalmente válido como pretexto del mantenimiento de la disciplina argumentar el embarazo o situaciones conexas en el caso de los varones pues las funciones jerárquicas mantienen la disciplina sin que se ponga en tela de juicio derechos inherentes a las personas que integran la institución.

La necesidad tampoco queda mostrada, dado que el régimen estructura los elementos de la formación militar, sin que se necesite suplir carencias con criterios discriminatorios. Por último, la proporcionalidad tampoco se aplica, pues se agravó la situación de la cadete y develó el impacto en el personal masculino, afectando en su totalidad derechos de los mismos.

La Corte Constitucional del Ecuador concluye:

“Se sacrifica claramente el derecho a tener una familia y a las libertades invocadas en párrafos precedentes, así como la protección especial a las mujeres y mujeres embarazadas y al libre desarrollo de su personalidad o proyecto de vida, principalmente por la disciplina militar o la idoneidad en las justificaciones que se utilizan, a menudo, para atribuir una supuesta incapacidad para la formación militar se basan en criterios subjetivos, como el estado civil o la situación familiar de los aspirantes, sin que estas razones tengan un sustento objetivo ni una justificación válida que respalde tales restricciones.”

Por su parte también reconoce la afectación causada a los derechos reconocidos por los tratados y convenios de los que el Ecuador es signatario y que conforman el bloque de constitucionalidad. Los mismo son referenciados.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida como la Convención de Belém do Pará, reconoce de manera explícita que *"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos"* (Organización de los Estados Americanos, 1994). Este reconocimiento subraya la necesidad de que los Estados adopten medidas efectivas para erradicar cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad de las mujeres, especialmente en contextos como el acceso a la educación y la formación profesional.

Por otro lado, la **Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, en sus artículos 11.1 y 11.2, impone a los Estados parte la obligación de adoptar medidas para asegurar que las mujeres puedan acceder sin discriminación a la formación profesional, y, además, les exige tomar medidas para evitar la discriminación basada en la maternidad. Según el artículo 11, los Estados deben garantizar que las mujeres puedan participar plenamente en la vida laboral y educativa sin ser objeto de discriminación debido a su rol de madres o por razones relacionadas con la maternidad (Naciones Unidas, 1979).

A su vez, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, en su Recomendación General No. 36, refuerza la importancia de erradicar las políticas, directrices y prácticas institucionales que de manera directa o indirecta discriminen a las mujeres en el sector educativo. En dicha recomendación, el Comité exhorta a los Estados a modificar cualquier disposición normativa o práctica administrativa que impida a las mujeres acceder a la educación en igualdad de condiciones, considerando que la educación es clave para el empoderamiento de las mujeres y para garantizar su participación activa y equitativa en todos los aspectos de la sociedad (Comité CEDAW, 2017).

En el propio sentido la CCE deja claro amparada en el mandato constitucional, el sometimiento de las instituciones militares a las normas y que de forma fundacional se constituyen en entidades que deben resguarda y velar por los derechos de las personas no solo que pertenezcan a su institución, sino que su mandato se extiende a resto de las personas del entorno de protección.

Otro de los puntos en los que la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) basó su sentencia es en la determinación de los tipos de discriminación presentes en el caso. El primer elemento es la discriminación directa, la cual, en este contexto, se establece en función de un criterio aparentemente desigual al reconocer a ambos sexos como unificadores, pero incorporando la categoría sospechosa relacionada con la gravidez, ya sea natural o provocada, según corresponda. Esta distinción afecta negativamente las expectativas de formación militar como vocación, ya que limita el acceso y la permanencia de las mujeres en las Fuerzas Armadas en igualdad de condiciones.

En el caso de la indirecta se enmascara con la neutralidad, pero en este caso se hace visible por el alcance general, no argumentando la diferencia que se establece, sino que aplicando generalidad por normativa disciplinaria se vulneran los derechos aducidos.

La propia CCE la define como:

“La discriminación indirecta, se produce como resultado de la interpretación de normas, de su aplicación o de políticas públicas que supuestamente implementan dichas normas, como en el presente caso. Esta forma de discriminación debe estar prohibida porque la igualdad no debe ser solo formal o ante la ley, sino que es fundamental que las autoridades públicas, los operadores jurídicos y los particulares cuando prestan servicios públicos como la educación - en este caso la formación militar- apliquen las normas sin generar tal discriminación” (Sentencia No. 1894-10-JP/20, CCE).

Es importante señalar que el uso de la discriminación indirecta se basa en la permanencia de patrones patriarcales y misóginos en la sociedad ecuatoriana, incluso va más allá hacia el enfoque de género. En este sentido la CIDH ha denominado se ha pronunciado:

Este tipo de prácticas discriminatorias que se construyen en base a ciertos estereotipos de género; tienden a efectuar regresiones injustificadas en contra de las mujeres, por medio de la atribución de ciertos roles en la sociedad, como el "«rol maternal» o «rol de madre», sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol (Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala. Sentencia de 09 de marzo de 2018, CIDH).

La CCE concluye que en el caso a examen existe una doble vulneración por discriminación (tanto en el plano directo como en el indirecto) y hasta el momento de la decisión no se había realizado ningún pronunciamiento que denote la eliminación de esta práctica discriminatoria en las instituciones militares.

Otra idea que se sostiene por parte de la CCE es la de la vulneración del derecho a la educación en el caso de la accionante, pues la institución incumplió con los criterios de permanencia, en este caso se estableció el vínculo indisoluble con el proyecto de vida en función de la vocación por la vida castrense y la culminación y permanencia de estudios como requisito para su consecución.

La propia Constitución de la República del Ecuador señala, a través del artículo 13 (d) del Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que para ingresar o continuar en la formación de las Fuerzas Armadas, el aspirante debía ser soltero y no tener hijos (Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, Art. 13 (d)). Estas condiciones, relativas al estado civil y la situación familiar, desvirtúan el verdadero propósito de la institución del estado civil. Este último, según el Código Civil ecuatoriano, se entiende como la calidad de un individuo que le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer determinadas obligaciones civiles (Código Civil Ecuatoriano, Art. 331).

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.**

En cuanto a las medidas de reparación, se aplica la teoría de la reparación integral, lo cual implica que la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) no solo se enfoca en la reparación de los daños individuales, sino también en aspectos estructurales y sistémicos, así como en los elementos de índole personal.

En primer lugar, se ordena la difusión de la sentencia a través de los canales establecidos, con especial énfasis en los principios jurisprudenciales vertidos en la misma, particularmente sobre la igualdad, la no discriminación y los derechos

conexos que puedan derivarse de estos. La segunda medida implica la implementación de una política de género en las Fuerzas Armadas, lo cual requiere la colaboración activa de diversos actores sociales y gubernamentales para asegurar su efectividad y alcance.

Esta medida generalmente desluce la decisión, pues al involucrar a terceros, la colaboración o decisión y sobre todo el real efecto conlleva responsabilidad y seriedad, aspectos estos que luego son visualizados en el seguimiento de la Corte Constitucional, pero por su indeterminación y posterior examen hace que las vulneraciones suscitan en el tiempo. La Corte Constitucional debió en el caso concreto plantear una hoja de ruta directa y no tercerizar.

En resumen, las medidas implementadas quedaron en un plano más institucional, pues en la protección integral de la persona quedo debiendo, pues, aunque habla de la reparación integral, en el plano de afectación psicológica se pronuncia solo de manera formal. Además, no realiza pronunciamiento alguno sobre la legalidad de los exámenes que le fueron realizados, no se constató la realidad de la ectopia del embarazo, por lo que resultaron aspectos de los que adolece la sentencia de rigor.

### **Análisis crítico a la Sentencia Constitucional**

#### **Importancia del caso con relación al estudio Constitucional Ecuatoriano.**

El caso conlleva una importancia medular para el estudio constitucional ecuatoriano es que se adentra en instituciones del país que históricamente han mantenido normativas muy propias y hasta un tanto secretas, por lo que con el advenimiento de la Constitución del 2008 y sus garantías jurisdiccionales se ha generado un clima de apertura de documentación que puede ser sometida a examen.

También funciona para destapar las brechas fácticas y normativas en estos cuerpos armados, el acceso a igualdad de oportunidades que intentan equilibrar los obstáculos históricos en la sociedad ecuatoriana.

Necesario se hace el develar como el derecho a la educación y a un proyecto de vida son derechos que se complementan según proceda, pero como aspecto general se han visto en el imaginario popular como elementos aislados, por lo que esto es uno de los méritos de la sentencia.

La caracterización de los tipos de discriminación es otro de los aspectos plausibles de la sentencia, pero no solo a nivel primario, sino en la profundidad del caso se desarrolla el concepto. Por lo que sirve para visualización de los operadores del derecho en casos análogos. Meritorio el uso del bloque de constitucionalidad como fuente de derecho y de aplicación directa para evitar la regresión de derechos.

### **Métodos de interpretación**

La Corte ha aplicado los métodos de interpretación teleológica y sistemático, los cuales se pueden ver muy claro en la redacción jurídica de la Corte, métodos que se entienden desde los ángulos siguientes.

El primero al decir de Piccato (2006):

Es el método mediante el cual la aplicación de un texto legal requiere una previa identificación del propósito que la norma busca proteger, que no corresponde a la intención del legislador sino al valor protegido por el sistema jurídico, a la finalidad derivada de la norma. En la interpretación constitucional es muy utilizado este método, debido a que los valores y principios que conforman el texto constitucional suponen una interpretación teleológica, máxime si se está frente al ejercicio de los derechos fundamentales (p.213).

Por su parte el sistemático, permite interrelacionar diferentes preceptos, considerando que todos forman un sistema normativo. Para López (2006, p. 39). este método consiste “En la identificación de una o varias normas, fines, valores o principios constitucionales que tienen mayor abstracción y en los que se plasma objetivos morales y políticos de signo más universal y consensuado”.

Se es conteste con el método sistemático, pero en función del componente histórico, pues se trata de una sentencia que se dicta luego de sucedido el evento de vulneración, así que corresponde retrotraerse al momento del suceso, su entorno, situación de movilidad de la parte ofendida.

De allí que la interpretación dinámica o evolutiva sea de aplicación, la misma se establece para condiciones cambiantes y la importancia que tiene para los jueces es situarlos en el desarrollo jurisprudencial en función de principio y garantías.

## **Propuesta personal de solución del caso**

Es importante analizar que, cuando un caso particular por el grado de vulneración se torna de interés público reviste el carácter de vinculante; tanto, en el ámbito público como privado, especialmente por el derecho protegido pues este acaece a un grupo de atención prioritaria o vulnerable; y, cuándo el derecho a la reparación constituye un mecanismo efectivo a fin de que, quienes sean afectados se amparen en la seguridad jurídica que reviste el ámbito constitucional.

En el presente caso como jueza constitucional postularía por un voto concurrente con adiciones específicamente en imponer la evaluación psicológica de la cadete a fin de determinar el impacto del estado de gravidez y las preocupaciones a las que fue sometida por la eminencia de su expulsión del centro de educación militar en el que debía precisamente asentar sus esperanzas y proyectos de vida, su desarrollo personal y profesional con afectaciones en el plano moral mediante el daño causado.

El daño psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.

Como jueza además consideraría necesario establecer claramente la hoja de ruta para las instituciones que se involucran como terceros en los programas que la Corte les indica deben cumplir, por lo que, los informes estadísticos son solo eso, pero resulta eminentemente necesario una visualización a fondo de los derechos vulnerados en estas instituciones.

Se adicionaría postulados respecto al reparación psicológica enmarcadas en medidas de rehabilitación, la Corte Interamericana determina “La rehabilitación pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica” (Casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte Vs. Perú, CIDH).

La propia CIDH ha planteado que, con el fin de contribuir a la reparación de daños, se dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requiera(n) la(s) víctima(s), previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

Por tanto, sería dable aplicar la reparación psicológica no solo a la accionante, sino a su familia nuclear, en caso de ser aplicable. La propia CIDH ha reiterado: “Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2016). Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2016). *Informe sobre derechos humanos y víctimas de violaciones en el sistema interamericano*. Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los efectos de la vulneración de derechos deben ser evaluados desde una perspectiva psicosocial, dado que no solo se trata de un trauma o lesión psicológica específica, sino que se desarrolla en un contexto social determinado, lo que implica la existencia de un trauma psicosocial. Este enfoque permite comprender mejor la extensión del daño y, a partir de ahí, determinar las acciones correctivas más apropiadas. Es decir, al considerar tanto los efectos individuales como los sociales del daño, las medidas correctivas se deben diseñar de manera integral, atendiendo a las particularidades del caso y las necesidades de las víctimas.

## CONCLUSIONES

Dentro de un Estado constitucional garantista, es esencial que todas las personas y colectivos ejerzan y gocen plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este contexto, se ha llevado a cabo un análisis detallado sobre el derecho a la igualdad de condiciones y no discriminación, así como el derecho a la educación, ambos reconocidos constitucionalmente, en consonancia con las normas jurídicas internas y externas que abordan estos derechos, y la jurisprudencia que favorece a las mujeres embarazadas.

La ilegitimidad de una restricción discriminatoria que no promueve el principio de inamovilidad justifica la necesidad de un análisis amplio sobre el principio de igualdad y no discriminación, con el objetivo de dar un sentido correcto a las nuevas instituciones que se han incorporado en la legislación ecuatoriana desde la Constitución de 2008. El derecho a la igualdad de condiciones y no discriminación cumple con un propósito legítimo, por lo que su aplicación debe estar orientada a garantizar el acceso efectivo a los derechos fundamentales sin distinciones arbitrarias.

La reparación integral constituye uno de los postulados más importantes del Derecho Constitucional, por lo que su estudio y análisis continuo por parte de los doctrinarios es fundamental. Las sentencias de las Cortes Constitucionales y regionales buscan afinar el alcance de este concepto con el fin de proteger los derechos de las personas, especialmente aquellas que han sido vulneradas en sus derechos fundamentales.

Las categorías sospechosas, aunque afectan principalmente a los grupos más desfavorecidos, muchas veces se ocultan tras fallos judiciales que aparentan ser legales, pero que en realidad carecen de un verdadero análisis jurisdiccional. La falta de comprensión adecuada por parte de los jueces deja fuera de la protección jurisdiccional los derechos evidentes de las personas, lo que resalta la necesidad de una revisión crítica y profunda de estas decisiones.

Por último, es necesario concluir que el derecho a la educación debe ser tratado desde el parámetro del acceso efectivo, reconociendo que los requisitos para acceder al sistema educativo deben ser analizados desde una perspectiva inclusiva que garantice la igualdad de oportunidades. Asimismo, la reparación en el ámbito judicial debe ampliarse, abordando de manera integral los daños causados a las personas, y no limitarse a compensaciones superficiales o parciales en las sentencias, sino a una verdadera restitución de derechos.



## BIBLIOGRAFÍA

- Alegre, M., & Gargarella, R. (Eds.). (2007). *El derecho a la igualdad: Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexis.
- Avila Santamaría, R. (Ed.). (2008). *Neoconstitucionalismo y sociedad* (1ra ed). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones*.
- Blazquez Agudo, E. M. (2018). *Los ODS como punto de partida para el fomento de la calidad del empleo femenino*.  
<https://elibro.net/ereader/elibrodemo/106100>
- Bobbio, N., & Peces-Barba, G. (2000). *Igualdad y libertad*. Paidós: I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Caicedo Tapia, D., & Porras Velasco, A. (Eds.). (2010). *Igualdad y no discriminación: El reto de la diversidad* (1. ed). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Castilla Juárez, K. A. (2012). *Acceso efectivo a la justicia: Elementos y caracterización*. Porrúa.
- Cobrerros, E. (2017). Discriminación por indiferenciación: Estudio y propuesta. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 81.
- Deza, S., Alvarez, M., Iriarte, A., Minyersky, N., & Vázquez Laba, V. (2014). *Jaque a la Reina Salud, Autonomía y Libertad Reproductiva en Tucumán*. Editorial Cienflores.
- Ferrajoli, L., & Barberis, M. (2016). *Los derechos y sus garantías: Conversación con Mauro Barberis*. Trotta.
- Foxley, A. M. (2020). *Crece en los límites: La lucha y testimonio de mujeres de los 80 desde una mirada actual* (Primera edición). Editorial Cuarto Propio.
- Gonzalez-Trevijano Sánchez, P. (2020). *Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de derecho comparado: España: Estudio*.  
[https://op.europa.eu/publication/manifestation\\_identifier/PUB\\_QA0420629ESN](https://op.europa.eu/publication/manifestation_identifier/PUB_QA0420629ESN)

- Jara-Labarthé, V. (2018). Discursos y prácticas de la discriminación positiva para políticas indígenas en educación superior. *Cinta de Moebio*, 63, 331-342. <https://doi.org/10.4067/S0717-554X2018000300331>
- Mendieta Miranda, M. & Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. (2018). El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayoy hacia los pueblos indígenas. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 4(10), 153-180. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i10.199>
- Muñoz Rodríguez, J. M. (2011). *Temas relevantes en teoría de la educación* (1a. ed). Ediciones Universidad de Salamanca.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 13(2), 61-100. <https://doi.org/10.22199/S07189753.2006.0002.00004>
- Ramón Michel, A., & Bergallo, P. (2018). *La reproducción en cuestión*. Eudeba.
- Ramón Ruiz, G. (2020). *El derecho a la educación*. Eudeba.
- Ribotta, S. & Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas.» (2009). *John Rawls: Sobre (des)igualdad y justicia*. Dykinson.
- Rodríguez Zepeda, J. (2004). *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?* Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Saba, R. (2016). *Más Allá de la Igualdad Formal Ante la Ley ¿Qué le Debe el Estado a Los Grupos Desaventajados?*. Siglo XXI Editores. <http://public.ebib.com/choice/PublicFullRecord.aspx?p=6472032>
- Solis, P., & Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Mexico). (2017). *Discriminación estructural y desigualdad social: Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*.
- UNESCO. (s. f.). *Inclusión y educación: Todos y todas sin excepción* (Primera edición). UNESCO.